



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 27 MAR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 49466 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Sr. MIGUEL ANGEL BIGLIA, matrícula 17362, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la requisitoria que cursara la Gerencia de Autorizaciones y Registros al nombrado productor, a los efectos de fiscalizar el estado de los Registros de uso obligatorio frente a la normativa vigente en la materia.

Que a fs. 21/22 se labró el acta celebrada en oportunidad de presentarse el productor con sus registros, observándose irregularidades, razón por la cual se lo intimó a presentarse por ante el Organismo con la totalidad de los registros rubricados con las operaciones de seguros y de cobranza y rendiciones debidamente actualizadas, ajustándose a las observaciones que en particular se le formularan.

Que a fs. 25 se informa que el productor no se presentó con los registros de uso obligatorio en los términos acordados en el acta obrante a fs. 21/22.

Que en tal sentido se advirtió que el productor asesor de seguros Sr. BIGLIA MIGUEL ANGEL, mat. 17362 habría infringido "prima facie" lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 apartado I) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria y artículo 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de la Ley 20.091.

Que de conformidad a las constancias de fs. 37/39, se advierte que el



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

imputado declinó voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto omitió formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa. Por lo cual corresponde ratificar las imputaciones y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que al respecto debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquéllos intervienen.

Que no obstante la falta de antecedentes por parte del productor, a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse presente la función específica del infractor, que la conducta objeto de análisis reviste gravedad, como se señalara precedentemente, siendo que ni siquiera se verifica en autos una readecuación a la norma en materia de registros. En tal sentido cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. MIGUEL ANGEL BIGLIA, matrícula 17362.

Que a fs. 41/42 se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. MIGUEL ANGEL



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BIGLIA, MAT. 17362, una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. MIGUEL ANGEL BIGLIA, MAT. 17362, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Hortiguera 384, 3° "B", (CP 1406) de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 0 1

FIRMADO POR MIGUEL BAELO